



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. ~~3623~~ -2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

27 DIC. 2017

VISTOS:

El **Recurso de Reconsideración** presentado por **Julio César Samaniego Sihuay** en contra de la Resolución Directoral N° 1662-2016-ANA-AAA I CO, en el Expediente de CUT N° 166638-2015, sobre licencia de uso de agua en vías de regularización, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que el artículo 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...", que en estricto son : a) **Recurso de Reconsideración**; b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 207.1 y 207.2 de la norma en mención.

Que por Resolución Directoral N° 1662-2016-ANA-AAA I CO de fecha 07 de Setiembre del 2016, se declaró improcedente el pedido de Formalización de Licencia de Uso de agua formulado por **Julio César Samaniego Sihuay**. Dicha decisión fue notificada en fecha 14 de noviembre de 2016 (fojas 102)

Que por escrito de fojas 90, en fecha 23 de noviembre de 2016, el administrado **interpuso Recurso de Reconsideración** en contra de la precitada Resolución Directoral, argumentando que cumple con los requisitos de titularidad y uso de agua para acceder al pedido de formalización efectuado, presentando como **nuevos elementos de prueba**: Constancia emitida por la Comisión de Usuarios Tumilaca; Acta de Constatación de línea de conducción; Oficio N° 004-2014-P.FRAFAM, sobre documentación de trámite de recurso hídrico ante el PERPG; Carta de complementación de información para uso de agua superficial con fines agrarios; Oficio N° 003-2014-P.FRAFAM, donde se remite padrón de usuarios de asociaciones; Oficio N° 004-2014-P.FRAFAM; donde se remite documentación de trámite de uso de recurso hídrico ante el PERPG; Oficio N° 002-2014-P.FRAFAM, sobre regularización de uso de recurso hídrico e Informe N° 076-2014-CAIFC-E/GEPRODA-PERPG sobre petitorio del frente regional de las ampliaciones de frontera agrícola.

Que el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "...El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."; "...En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...".

Que, el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o



circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ..." ¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis ..." ².

Que, en el caso concreto fue materia de observación la acreditación del uso del agua, puesto que no se habría cumplido con presentar la documentación que lo acredite. En la reconsideración el administrado presenta: Constancia emitida por la Comisión de Usuarios Tumilaca; Acta de Constatación de línea de conducción; Oficio N° 004-2014-P.FRAFAM, donde se da cuenta del trámite de recurso hídrico ante el PERPG; Carta de complementación de información para uso de agua superficial con fines agrarios; Oficio N° 003-2014-P.FRAFAM, donde se remite padrón de usuarios de asociaciones; Oficio N° 004-2014-P.FRAFAM; donde se remite documentación de trámite para el uso de recurso hídrico ante el PERPG; Oficio N° 002-2014-P.FRAFAM, sobre regularización de uso de recurso hídrico e Informe N° 076-2014-CAIFC-E/GEPRODA-PERPG, documentos que acreditan suficientemente el uso del recurso hídrico dado que el Acta de Constatación de línea de Conducción, de fecha 12 de enero de 2012, que corre a fojas 94, deja constancia de la existencia de instalaciones de captación del recurso hídrico, hecho que es corroborado por el Acta de Verificación Técnica, de fecha 03 de marzo de 2016, de fojas 82, donde se da cuenta de la existencia de tuberías de captación y reservorios de almacenamiento de agua, hechos documentados que demuestran idóneamente la preexistencia de la infraestructura hidráulica y que fueron expedidos por entidades públicas competentes, por lo que se acreditaría el uso pacífico, público y continuo del agua con la antigüedad suficiente para su regularización.

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal que precede, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, estando a lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y de conformidad con de conformidad con la Resolución Jefatural N° 050-2010 - ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Julio César Samaniego Sihuay, en contra de la Resolución Directoral N° 1662-2016-ANA-AAA I C-O, de fecha 07 de Setiembre del 2016, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar la Constancia Temporal Nro. 579-2016-ANA-AAA I-CO, de fecha 15 de abril del 2016, obrante a fojas 84.

ARTÍCULO 3°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Moquegua la notificación de la presente resolución al impugnante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

Cc. Arch.
ADOV/Maot

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor : Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



PERÚ

Ministerio de
Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa del Agua
Caplina Ocoña

CONSTANCIA TEMPORAL

Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

0579-2016-ANA-AAA I-CO

Arequipa, 15 de Abril del 2016

Otorgada a SAMANIEGO SIHUAY, JULIO CESAR con DNI N° 42819978 y con domicilio en URBANIZACIÓN MERCEDES CABELLO C. DE CARBONERA B-1-1, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, por estar tramitando la Regularización de Licencia de Uso de Agua Superficial en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, conforme a los siguientes detalles:

Expediente	CUT	166638-2015	Fecha	30 de Octubre del 2015
Ubicación del lugar de uso de agua	ALA	Moquegua		
	Departamento	Moquegua	Provincia	Mariscal Nieto
	Distrito	Samegua		
	Lugar de Uso	JUSA		
	Junta Usuarios			
	Ubi. Geografica	WGS 84 (UTM) Zona: 19 Este: 299610.00 Norte: 8100198.00		
	Area (ha)	0.130	Codigo	
Fuente Agua	Nombre	RÍO TUMILACA		
	Ubi. Geografica	WGS 84 (UTM) Zona: 19 Este: 301005.00 Norte: 8101752.00		
Sujeto a la evaluación de la disponibilidad hídrica que realiza la ANA	Volumen solicitado hasta (m³/año)	1300.000	Tipo Uso	Agrario

La presente no constituye reconocimiento del Derecho de Uso de Agua ni del derecho de posesión o propiedad sobre el predio o terreno, solo faculta al uso provisional del agua.

La presente no genera obligación de otorgar licencia de uso de agua por el volumen solicitado, el cual estará sujeto a ajustes según la evaluación de disponibilidad hídrica.



Aprobado en Fecha

27 DIC. 2017



Ing. Alberto Domingo Osonio Valencia
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA



